



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

### POPAYAN (CAUCA)

Popayán (Cauca), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No. 336

Se formuló la demanda «2021-00072-00-EJECUTIVA» instaurado por VITTAL MÉDICA SAS contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, en la cual se busca que se libere el mandamiento de pago por diferentes valores, tanto por capital como por intereses.

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, no sin antes dejar constancia que la presente demanda se recibió el 26 de mayo de 2021, por lo que la presente acción se radica en la fecha.

Ahora bien, en este asunto se debe resolver el siguiente **Problema Jurídico** frente a las peticiones incoadas:

Si se presentó por la acreedora VITTAL MÉDICA SAS, prueba de la existencia de las obligaciones cuyo pago está demandando en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARÍA DE SALUD?

En procura de resolver el problema jurídico que antecede, es necesario tener en cuenta que se está demandando por la sociedad VITAL MÉDICA SAS, el pago de unas obligaciones presuntamente existentes a su favor y a cargo del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, tanto por capital como por intereses, obligaciones que según las pretensiones del libelo introductorio tienen respaldo en una serie de facturas de venta por insumos en salud.

En tratándose del ejercicio de una acción ejecutiva y de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, no solo es necesario acreditar la existencia de una o unas obligaciones claras, expresas y exigibles sino también se debe presentar prueba de que las mismas provienen del deudor o de su causante o que emanan de una sentencia u otra decisión de condena, entre otros documentos.

Al hacerse la revisión de los anexos de la demanda, evidencia el Juzgado que no aparece ningún documento con el cual se pruebe que la parte demandada adeude las sumas de dinero reclamadas, pues tan solo se limitó el apoderado de la sociedad demandante a mencionarlas

En relación con la prueba de la existencia de la obligación, se ha indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Civil Familia:

*«EL TÍTULO EJECUTIVO. En términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido el derecho de manera clara, expresa y exigible, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488,*

Proceso	:	19001-31-03-004-2021-00072-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	SOCIEDAD VITTAL MEDICA S.A.S.
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRA

*exige, para efectos del cobro coercitivo, la presentación de una obligación expresa, es decir que se encuentre determinada por escrito, clara, esto es que no genere dudas y exigible, bien sea pura y simple o a plazo, que la condición este cumplida o que el plazo se haya vencido; se requiere además, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.»<sup>1</sup>-*

Para el caso en cuestión, como soporte de las obligaciones demandadas se anexaron un poder conferido por la firma acreedora, a su mandatario judicial, para que le solicitara a la entidad departamental, copias de unas facturas; de la petición formulada para ese fin, de la respuesta dada a ese pedimento; del oficio de 03 de diciembre de 2019 y de una solicitud de conciliación prejudicial.

Al hacer lectura y análisis de cada uno de estos documentos, con plena claridad se desprende que ninguno de ellos tiene la condición de título ejecutivo en los términos del precitado art. 422 y menos de un título valor, en este caso, facturas, bajo los lineamientos del art. 621, en concordancia con los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, estos últimos con sus modificaciones contenidas en la Ley 1231 de 2008, facturas que alude la parte demandante soportan las acreencias que está ejecutando.-

Se debe recordar que reiteradamente la jurisprudencia ha condicionado la admisión de los títulos ejecutivos a que cumplan con ciertas condiciones formales y sustanciales; aquéllas refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.-

Por su parte, las condiciones sustanciales convergen a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En ese orden de ideas, al no acreditarse o probarse por la empresa VITTAL MÉDICA SAS, la existencia de un título ejecutivo o un título valor emanado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE SALUD y en el cual conste las obligaciones a su cargo y que esas acreencias, cuyo recaudo coercitivo se pretende a través de esta ejecución, son claras, expresas y actualmente exigibles, implica que no se dan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para respaldar la ejecución, lo cual conlleva a que se debe negar el mandamiento de pago requerido en este asunto por la acreedora.-

Aquí es importante destacar que el mismo libelista reconoció que existe un contrato entre el DEPARTAMENTO y la EPS ASMETSAUD, a través del cual esta última le suministraría a usuarios del sistema de salud, material de ortopedia No POS y que en virtud de ello, la EPS contrató sus servicios para que proveyera esos materiales, es decir, en principio, de existir alguna obligación como las que se están ejecutando, no estaría a cargo de la entidad departamental sino de la Empresa Promotora de Salud, más cuando ni siquiera existe evidencia de que, entre el DEPARTAMENTO y la EPS, existió algún acuerdo para que el pago de esos materiales de osteosíntesis, se le cancelaran directamente al proveedor, es decir, a VITTAL MÉDICA SAS.-

Así las cosas, al no existir documentos que respalden las obligaciones que se busca ejecutar, no queda otra situación sino tan solo la de denegar el mandamiento de pago requerido.

Proceso : 19001-31-03-004-2021-00072-00-EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SOCIEDAD VITTAL MEDICA S.A.S.  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad Popayán (Cauca),

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ABSTENERSE de librar el MANDAMIENTO DE PAGO** pretendido por VITTAL MÉDICA SAS contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** que no hay lugar a ordenar devolución de los anexos, por cuanto los originales de los mismos se encuentran en poder de la firma demandante.

**TERCERO: ORDENAR** que, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes, así como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se ARCHIVE lo actuado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**752740f5fa6dc3f018f82eeb8028f40f6b037fb685c4adc8175a67e4771f5ca7**

Documento generado en 31/05/2021 02:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**